



**JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

ESTRADOS EN EL
TRIBUNAL ELECTRONICO.

C. OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO

--- EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE **00516/2024**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR ALFREDO MENDOZA HERNANDEZ, EN CONTRA DE DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO CON SEDE EN TAMPICO, OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO, SE DICTO EL ACUERDO SIGUIENTE:

----- SENTENCIA NÚMERO: 36 -----

----- -En Altamira, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veintiséis.- -----

----- -V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número 516/2024, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Prescripción Positiva, promovido por los CC. ALFREDO MENDOZA HERNANDEZ Y SARA RUBIO LOREDO en contra de la C. OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO y del DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO CON SEDE EN TAMPICO, y, -----

----- -R E S U L T A N D O -----

-ÚNICO.- Por escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, comparecieron ante este Juzgado los CC. ALFREDO MENDOZA HERNANDEZ Y SARA RUBIO LOREDO demandando Juicio Ordinario Civil sobre prescripción positiva, en contra de la C. OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO y del DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO CON SEDE EN TAMPICO, de quienes reclama las siguientes prestaciones:-----

--- A).- De la Sra. OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO, la declaración judicial

de la prescripción positiva respecto de un Bien Inmueble ubicado en calle Genaro Amezcua numero 317, de la Colonia Emilio Zapata en ciudad Madero, Tamaulipas, con una superficie de 300.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- EN 12 METROS CON CALLE GENARO AMEZCUA.- AL SUR.- EN 12 METROS CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO BARRAGAN JUAREZ. AL ESTE.- EN 25 METROS CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR MARIO LEYVA MENDOZA.- AL OESTE.- EN 25 METROS CON TERRENO BALDIO.- Lo anterior a fin de que se nos declare legítimos propietarios del mismo, solicitando se cancele la inscripción correspondiente en el Registro Publico de la propiedad y de Comercio, en virtud de que dicho inmueble se encuentra a nombre de la demandada.- - - - -B).- Del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio se reclama, como consecuencia de lo anterior, se ordene la anotación respectiva en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, respecto del inmueble descrito en el inciso A), en virtud de que hasta la fecha ya ha pasado a ser propiedad de los suscritos, anotación que deberá de realizare en la escritura de propiedad que ampara el inmueble que aparece a nombre del demandado.- - - - -

- - - - -Se dicte sentencia ejecutoriada que declare procedente la acción de Prescripción Positiva, ordenándose inscribir en el Registro Publico, la protocolizacion que haga el Notario Publico del acta que servirá a los suscritos como Titulo de Propiedad, respecto del bien inmueble motivo del presente juicio.- Fundando su demanda en los hechos y consideraciones que estimaron aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento base de su acción.- Por auto de fecha **ocho de agosto del año dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número **516/2024**.- Constando en autos que en fecha **nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro**, se emplazó a



certificadas del Contrato de Donación de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre el Programa de Integración y Desarrollo Urbano de Tamaulipas y la señora Ofelia Cordero de Piñeyro, respecto del bien inmueble materia del presente juicio.- A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de Tamaulipas.- **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el legajo de copias certificadas del expediente 272/2004 radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado.- A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de Tamaulipas.- **3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el primer testimonio del Acta Notarial sobre Fe de Hechos a petición del C. ALFREDO MENDOZA HERNANDEZ, realizada por el Licenciado Gabriel Castillo Saldaña, Notario Público Número 239 en ejercicio en este Segundo Distrito Judicial del Estado.- A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de Tamaulipas.- **4.- DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistentes en cuatro recibos de pago de impuesto predial, expedidos por la Dirección de Catastro de Ciudad Madero, Tamaulipas, un Manifiesto de Propiedad Urbana y el recibo de pago de dicho manifiesto de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés y un recibo de pago de consumo de agua potable, expedido por COMAPA SUR.- A las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de Tamaulipas.- **5.- TESTIMONIAL.-** Desahogada en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, a cargo de los testigos SALUSTIA HERNANDEZ MANCILLA Y MA. EUGENIA MONTANTE GUERRERO, quienes fueron coincidentes en manifestar "...QUE CONOCEN A SUS PRESENTANTES, QUE SE LLAMAN SARA RUBIO LOREDO Y

ALFREDO MENDOZA HERNANDEZ, QUE SABEN QUE HABITAN EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE GENARO AMEZCUA NUMERO 317 COLONIA EMILIO ZAPATA CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS...”, probanza a la que valorada en términos de los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que los testigos no refieren la fecha en que empezaron a vivir los promoventes en el domicilio en que habitan, aunado a que la C. SALUSTIA HERNANDEZ MANCILLA, refiere que los actores habitan el inmueble desde hace 35 años y la C. MA. EUGENIA MONTANTE GUERRERO, refiere que cuando llego ellos ya estaban y que los conoce desde hace más de veinticuatro años, de lo que se colige que a dicha testigo no le consta la fecha en que la los actores comenzaron a vivir en el inmueble materia del presente juicio, lo anterior aunado a que las preguntas calificadas de legales son insuficientes para acreditar que los promoventes poseen el bien inmueble en concepto de propietarios, pacífica, continua y pública.- **6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** En todo lo que le favorezca a sus intereses.- **7.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio conforme con lo establecido en los numerales 385, 386, 387, 388 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, en tanto que su alcance y valor convictivo se determinará en el sentido del presente fallo.- - - - - -QUINTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV del Código procesal civil local, acto seguido se realiza el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones con vista en las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto de discusión no amerita prueba material.- - - - - -Los **CC. ALFREDO MENDOZA HERNANDEZ Y SARA RUBIO LOREDO** reclaman entre otras prestaciones: De la Señora OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO, la declaración judicial de la



prescripción positiva respecto de un Bien Inmueble ubicado en CALLE GENARO AMEZCUA NUMERO 317, DE LA COLONIA EMILIO ZAPATA EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE 300.00 METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE.- EN 12 METROS CON CALLE GENARO AMEZCUA.- AL SUR.- EN 12 METROS CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO BARRAGAN JUAREZ. AL ESTE.- EN 25 METROS CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR MARIO LEYVA MENDOZA.- AL OESTE.- EN 25 METROS CON TERRENO BALDIO y que se les declare legítimos propietarios del mismo, solicitando se cancele la inscripción correspondiente en el Registro Publico de la propiedad y de Comercio, en virtud de que dicho inmueble se encuentra a nombre de la demandada. - - - - -

- - - - -Luego para una mejor comprensión del caso en estudio, es menester enfatizar que en su aspecto sustantivo el artículo 721 establece: “La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y con las condiciones establecidas por la Ley.” y por su parte el artículo 729 del citado ordenamiento dispone que: “La posesión necesaria para usucapir debe ser: I Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; II Pacífica; III Continua; IV Pública.” Lo que implica que no toda posesión es apta para prescribir un bien Inmueble, sino sólo aquella que se ejerce con pleno dominio del inmueble en cuestión.- Así mismo el artículo 730 de la ley sustantiva en consulta establece lo siguiente: “Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión: I...II...III... En diez años, cuando se poseen de mala fe...”; De los anteriores preceptos se desprende que la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN es un medio de adquirir bienes o de librarse de las obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.- La adquisición de bienes en virtud de la prescripción se denomina PRESCRIPCIÓN POSITIVA, también denominada USUCAPIÓN, que consiste en adquirir la propiedad de un bien a través de

una posesión calificada, por el término que determine la ley, de tal forma que esa institución no actúa instantáneamente, sino que es el resultado de la permanencia en un estado posesorio, el que con el transcurso del tiempo genera derechos que son regulados y protegidos por la legislación, debiéndose cumplir a cabalidad con los extremos que la ley establece para tal efecto, lo cual se hace consistir en acreditar debidamente en primer término 1).- **LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN**, enunciada en el artículo 696 del Código Civil y 2).- **QUE LA POSESIÓN SEA ADQUIRIDA Y DISFRUTADA EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 729 del Código Civil en Vigor para el Estado de Tamaulipas.- Sirviendo de apoyo además lo establecido en la siguiente contradicción de tesis:- - - -Registro digital: 162032.- Instancia: Primera Sala.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 125/2010.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 101.- Tipo: Jurisprudencia: **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**.- La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.- Contradicción de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de



noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.- Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.-

... -PRIMER ELEMENTO.- LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN,

enunciada en el artículo 696 del Código Civil.- Ahora bien en la especie tenemos que la actora hace valer su derecho de manera medular en lo siguiente: - - - - - - - - -“...Desde el día quince de abril de año mil novecientos noventa y ocho comenzaron a vivir en el predio ubicado en: Calle Genero Amezcua numero 317 (en aquel entonces numero 315) de la colonia Emiliano Zapata en ciudad Madero, Tamaulipas, constituyéndose desde ese entonces su domicilio conyugal dicho predio cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 12 METROS CON CALLE GENARO AMEZCUA, AL SUR: EN 12 METROS CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO BARRAGAN JUAREZ; AL ESTE: EN 25 METROS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR MARIO LEYVA MENDOZA, AL OESTE: EN 25 METROS CON TERRENO BALDIO, desde el 15 de abril de 1988, se encontramos en posesión del predio en forma pública, pacífica, continúa, ininterrumpida, de buena fe y con el carácter de propietarios, ejerciendo actos de dominio tales como el pago de impuesto predial ante la Oficina de Catastro Municipal, así como la contratación de los servicios de suministro de agua potable y energía eléctrica, hemos edificado también diversas construcciones, asimismo han sembrado árboles frutales, que todos sus actos públicos y privados se desarrollan entorno al inmueble ubicado en: Calle Genero Amezcua numero 317 (en aquel entonces numero 315) de la colonia Emiliano Zapata en ciudad Madero, Tamaulipas, que el predio sobre el que promueven el presente juicio ordinario civil sobre prescripción positiva se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre de la demandada, con los siguientes datos de registro Sección I, No. 76104, legajo 1523 del Municipio de Ciudad Madero Tamaulipas, con fecha 5 de octubre de 1987...” -

-Sin embargo lo promoventes no revelan la causa generadora de su posesión, es decir, el hecho o acto jurídico que se crea bastante para generar dicha posesión y que la misma sea apta PARA PRESCRIBIR, pues únicamente refieren **“...Que desde el día quince de abril de año mil novecientos noventa y ocho comenzaron a vivir en el predio ubicado en: Calle Genero Amezcua numero 317 (en aquel entonces numero 315) de la colonia Emiliano Zapata en ciudad Madero, Tamaulipas, constituyéndose desde ese entonces su domicilio conyugal, encontrándose en posesión de dicho predio en forma pública, pacífica, continúa, ininterrumpida, de buena fe y con el carácter de propietarios, ejerciendo actos de dominio tales como el pago de impuesto predial ante la Oficina de Catastro Municipal, así como la contratación de los servicios de suministro de agua potable y energía eléctrica, edificado también diversas construcciones, asimismo han sembrado árboles frutales, que todos sus actos públicos y privados se desarrollan entorno...”**; Pero no mencionan el hecho generador de esa posesión, para que el suscrito Juzgador esté en posibilidad de analizar, si la misma es apta o no de generar la usucapión, lo anterior en virtud de que se encuentra establecido por los Tribunales Federales que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa, el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo, el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe; Tal y como se ha establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

- - -Novena Época, Registro: 188142, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicados en el

inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.- Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.- Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.-- Octava Época, Registro: 211744, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 719.- - - - -

- - - - - Así como lo establecido en la siguiente tesis sobresaliente: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.**- El actor en un juicio de prescripción positiva, debe revelar la causa de su posesión, aun en el caso de poseedor de mala fe, porque es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la misma, para poder determinar la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción.- **SEGUNDO TRIBUNAL**

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- - - - - En consecuencia las probanzas ofrecidas por la arte actora en nada le benefician, toda vez que no revelaron la causa generadora de su posesión, aunado a que a la **PRUEBA TESTIMONIAL** que ofrecieron a cargo de las **CC. SALUSTIA HERNANDEZ MANCILLA Y MA. EUGENIA MONTANTE GUERRERO**, no se le otorgó valor probatorio alguno, por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede; -

- - - En esa razón, se declara **IMPROCEDENTE** el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva promovida por los **CC. ALFREDO MENDOZA HERNANDEZ Y SARA RUBIO LOREDO**, en contra de la **C. OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO CON SEDE EN TAMPICO, TAMAULIPAS**; En consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por el actor.- Sin que haya lugar a condenar a las partes pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte de los autos que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe, conforme a lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código procesal Civil.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1º, 2º, 5º, 11, 15, 660, 664 fracción I, 682, 696, 697, 721, 729, 743, 744, 1023, 1024 y demás relativos del Código Civil en vigor en el Estado; 2º, 4º,



30, 68, 105, 112 al 115, 118, 127, 128, 130, 248, 462, 468, 469 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; es de resolverse y se resuelve: - - - - -PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos la acción y la parte demandada, no dio contestación a la demanda, en consecuencia: - - - - -SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva promovido por los **CC. ALFREDO MENDOZA HERNANDEZ Y SARA RUBIO LOREDO**, en contra de la **C. OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO CON SEDE EN TAMPICO, TAMAULIPAS**; En consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por el actor. - - - - -

- - -TERCERO.- Sin que haya lugar a condenar a las partes pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte de los autos que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe, conforme a lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código procesal Civil. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA**, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la **LICENCIADA LORENA HERNANDEZ GONZALEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. - **DOY FE.** - - - - -

LIC. GILBERTO BARRON CARMONA
JUEZ DEL JUZGADO CUARTO CIVIL

LIC. LORENA HERNANDEZ GONZALEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hizo la publicación de Ley.- Conste. - - - - -
L'GBC/l'mjmc

AUTO QUE ORDENA ESTRADOS:

- - - En Altamira, Tamaulipas, a once días del mes de febrero del año dos mil veintiseis.-----

- - - Vistos de nueva cuenta los autos dentro del expediente número 00516/2024, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, en mérito de que la parte demandada, no dio cumplimiento al auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, se ordena notificar a la C. **OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO** por medio de los estrados mediante el Tribunal Electrónico, las subsecuentes notificaciones que haya de hacersele aún las de carácter personal, hasta en tanto designe correo electrónico para recibir notificaciones.- -----

- - - **Notifíquese.**- Así y con fundamento en los artículos 1, 4, 63, 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; lo acordó y firma el LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la LICENCIADA LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LIC. GILBERTO BARRON CARMONA
JUEZ DEL JUZGADO CUARTO CIVIL

LIC. LORENA HERNANDEZ GONZALEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hizo la publicación de Ley.- Conste. -----
TJVI.

- - - EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, SIENDO LAS **TRECE HORAS, DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**, LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADA LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, EN CUMPLIMIENTO **AL AUTO DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**, PROCEDO A NOTIFICAR A LA C. **OFELIA CORDERO DE PIÑEYRO**, EL SENTENCIA DE FECHA VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS EN EL TRIBUNAL ELECTRONICO (tribunalelectronico.gob.mx), PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE. -----

LIC. LORENA HERNANDEZ GONZALEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS
TJVI.

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033654946

Archivo Firmado: 18_EX_00516-2024_823_11-02-2026_10-45-37.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	GILBERTO BARRÓN CARMONA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026145	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-11T21:14:05Z / 2026-02-11T15:14:05-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	8b 2a 1b c6 2f da 67 99 81 45 f2 be 4e c7 da 2b 00 96 46 d5 cc cf 59 b6 38 26 c0 10 b7 7c 12 35 20 17 8f d6 0d d6 95 6e 12 36 39 b2 39 46 80 2e 85 84 96 e2 a3 7b 89 3d 6d b8 ff 34 06 0c b2 39 38 4a 53 6b 95 3d a1 6e ec 81 48 95 47 0e 42 d2 ad fc ba fb 36 42 83 c8 ff f7 4c f7 84 30 34 83 b1 ae 2e ec 47 69 e3 cb 8f 53 2b 06 b3 cc f3 3e e4 97 f5 c8 96 29 6e b4 93 a4 48 33 a0 c1 b1 50 57 ff 3b 60 0e 29 36 6d c3 0e 53 71 d0 da 90 86 7d 3b fa eb 4e d6 05 c2 82 dc 4c 11 80 5f 6c fb 5b 01 7e ae aa 12 8f e9 49 81 de cc d8 fd 09 fe 0c 43 40 ab 0b 0f f5 85 03 73 56 ef 04 f6 e4 c3 06 f4 27 14 ed 32 ed 7c c2 6e e4 ba 96 65 7e 3e 53 28 82 6f f3 cd 36 bb a8 6a 85 06 50 d4 32 9d a2 25 dd 94 54 f2 d0 48 21 7e af 8b bb 91 5e 7b 2c a5 40 07 0b 83 82 41 46 52 7c fc 07 d1 dd 4e			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-11T21:14:05Z / 2026-02-11T15:14:05-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026145			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033656629

Archivo Firmado: 18_EX_00516-2024_823_11-02-2026_10-45-37.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LORENA HERNANDEZ GONZALEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000026645	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-11T21:49:42Z / 2026-02-11T15:49:42-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	55 6b 42 1f f0 d8 46 26 89 33 b5 9c 6e e9 17 48 d0 3b aa b1 57 83 fc b9 81 f3 6d 94 e4 ab 97 a1 46 c9 e7 fb 5e 95 13 61 57 37 3b 64 dd c0 29 7f f5 6c d7 dc 74 a9 9a 99 f1 e3 48 1e 99 2a 79 d2 87 9b 30 e5 a3 9e 5e 24 3e e2 78 48 f3 fc 80 e5 27 c8 d9 3b dd eb 85 57 f0 87 d7 5c 0a b4 d8 55 5a 9a 34 98 a6 4f ab 29 e1 ae 09 22 be 95 f0 53 8d 7c c3 27 d6 59 ee d9 ed 7a 3d a8 84 34 82 47 9a 93 0b 2a ea 0d 1f 96 ca 00 14 64 69 a6 4c d8 ac ce a0 c1 1c 39 6c af c0 79 90 f0 a8 e5 f3 df 78 2b ac d1 c0 11 7b 0f f9 c4 39 1b 17 a6 e2 9b c0 b9 85 77 9f 7d 99 e7 ea 2e e2 87 70 4b 1f 18 36 d3 f6 ae a7 c7 df 85 e1 28 5f 66 16 92 c5 a3 f8 9f 92 a9 61 81 07 8b 5a 72 7b f3 ff 17 60 4f 3b 02 fe 0d d9 83 92 ff 4b 72 08 dd 8b 22 f1 4e 90 60 c0 1a 05 f2 31 f1 3d bf d1 cb 8b 42 63 05			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-11T21:49:43Z / 2026-02-11T15:49:43-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000026645			

